

8612

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la campaña de vacunación contra el aborto vírico del ganado lanar en el bienio 1975-1976.

Durante los años 1969-1974 se han programado por esta Dirección General unas campañas de vacunación contra el aborto vírico con el fin de proporcionar al ganado receptible expuesto a la infección la inmunidad protectora necesaria, salvaguardando al propio tiempo los intereses de la ganadería nacional.

Para continuar esta labor de profilaxis y lucha contra dicha enfermedad y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales complementarias y concordantes, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, lo siguiente:

1. Calendario de la vacunación y censos a inmunizar.

1.1. La vacunación será anual y se podrá realizar a lo largo del año en la época y circunstancias más adecuadas en cada caso, según propuesta de la correspondiente Inspección Regional de Sanidad Pecuaria a la Subdirección General de Sanidad Animal.

Abarcará, con carácter preferente, a los corderos nacidos en rebaños infectados y nunca a los adultos del mismo que hayan padecido la enfermedad, así como a todos los efectivos no infectados que existan en el mismo término municipal donde se produzcan los focos o que tengan que convivir con ellos.

1.2. También se vacunarán los animales de nuevo ingreso, procedentes de explotaciones sanas, que hayan de vivir en las fincas afectadas o sospechosas, sea cual fuere su edad, pero siempre antes de que las hembras sean cubiertas, o todo lo más veinticinco días después, con el fin de dar una buena formación de inmunidad.

1.3. Quedan exceptuados de esta vacunación los animales adultos de los rebaños infectados, hayan o no padecido la enfermedad; así como las ovejas en gestación avanzada, las débiles, enfermas de cualquier otra dolencia o intensamente parasitadas.

2. Vacunación.

2.1. La vacunación, con vacuna inactivada, purificada y emulsionada en adyuvante oleoso, se realizará por los veterinarios colegiados con ejercicio en las respectivas provincias, en la forma prevista por la legislación vigente.

2.2. La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, suministrará gratuitamente la vacuna contra esta enfermedad, siendo por cuenta de los ganaderos, únicamente, los gastos de aplicación.

2.3. El veterinario encargado de aplicar la vacuna, una vez conocido el número de dosis precisas, las solicitará a la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente, la que cursará la petición en forma reglamentaria a la Subdirección General de Sanidad Animal para su adjudicación si procediera.

3. Estadística y control.

3.1. Durante el mes de enero, cada año, los veterinarios que hayan efectuado la campaña de vacunación remitirán al titular, y éste al Jefe provincial de Producción Animal, información sobre el número de animales vacunados en cada explotación, con indicación del nombre de la misma y del ganadero, resultados e incidencias, datos que serán resumidos provincialmente y cursados por conducto de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria a la Subdirección General de Sanidad Animal, para confeccionar con ellos la memoria anual correspondiente.

3.2. La Inspección Regional de Sanidad Pecuaria vigilará la ejecución del programa de estas campañas, así como el movimiento y uso de la vacuna empleada, ejerciendo las misiones de supervisión, orientación y apoyo que reglamentariamente le corresponden.

4. Bases económicas.

4.1. En la organización sanitaria y estadística e Inspección de la campaña será de aplicación la tasa 21,10 del Decreto 497/1960, de 17 de marzo, cuyo importe de 0,25 pesetas por res vacunada se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales veterinarios.

4.2. Las tasas reglamentarias de esta campaña serán ingresadas por los veterinarios que la realicen en la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

5. Disposición final.

5.1. Por la Subdirección General de Sanidad Animal se adoptarán y darán las normas e instrucciones pertinentes que garanticen el cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria, Jefes provinciales de Producción Animal y Veterinarios titulares.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8613

ORDEN de 16 de abril de 1975 por la que se regula competencia y funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2532/1974, de 9 de agosto, por el que se refunden las disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo, constituye al Consejo Superior de Teatro como uno de los Organos Colegiados de la Dirección General de Teatro y Espectáculos.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas generales sobre órganos colegiados, contenidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, la importancia de las funciones consultivas y asesoras atribuidas a dicho Consejo Superior de Teatro, hacen aconsejable acomodar su estructura y funcionamiento a criterios más específicos que potencien su operatividad y aseguren una máxima colaboración; al objeto de garantizar la eficacia y acierto en sus tareas asesoras.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto. 2532/1974, de 9 de agosto, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Teatro es el Organismo Asesor y Consultivo de la Dirección General de Teatro y Espectáculos en las materias sometidas a su esfera de acción y competencia.

Art. 2.º El Consejo Superior de Teatro estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Información y Turismo.

Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente segundo: El Director general de Teatro y Espectáculos.

Vocales:

El Subdirector general de Actividades Teatrales.

El Subdirector general de Espectáculos Varios.

El Comisario de los Teatros Nacionales.

El Comisario Nacional de Festivales.

El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

El Presidente de la Sociedad General de Autores de España.

Vocales de libre designación ministerial, a propuesta del Director general de Teatro y Espectáculos, entre personas destacadas del mundo del teatro, profesionales, críticos e intelectuales, en número no superior a cuarenta.

Será Vocal-Secretario el Jefe de la Sección de Ordenación de la Dirección General de Teatro y Espectáculos

Art. 3.º El Consejo funcionará en Pleno, constituido por los miembros designados en el artículo anterior, o en Comisión Permanente Delegada, que asumirá la representación de aquél, con facultad para la emisión de informe sobre las cuestiones que se sometan a su consideración, o cuyo estudio proponga por propia iniciativa.

Art. 4.º La Comisión Permanente Delegada del Consejo Superior de Teatro estará constituida por los miembros que el Pleno designe, en número no superior a once, previa estimación para ello de la propuesta que, a tal fin, eleve a su consideración la Presidencia.

Art. 5.º Para el desarrollo de específicas funciones asesoras, se constituirán, dentro del Consejo Superior de Teatro, las siguientes Comisiones Delegadas de Trabajo:

Comisión primera: Legislación.

Comisión segunda: Valoración crítica de proyectos y actividades.

Comisión tercera: Subvenciones.

Comisión cuarta: Premios Nacionales.

Sus miembros, en número no superior a nueve, serán designados por la Comisión Permanente Delegada, previa propuesta sometida a su consideración por el Presidente del Consejo, que estimará para ello la especialización y representatividad que exige el cometido que se asigne a las Comisiones de Trabajo.

Art. 6.º La válida constitución de las Comisiones reguladas por los artículos tercero y cuarto, exigirá la asistencia del Presidente del Consejo, o de sus Vicepresidentes. Sus respectivas Secretarías serán desempeñadas por el titular de la del Órgano Colegiado.

Art. 7.º Las sesiones del Organismo Asesor podrán llevarse a cabo por iniciativa de su Presidente, o a petición de la mayoría de los miembros que integran la Permanente. El Pleno habrá de celebrar, reglamentariamente, una reunión anual, como mínimo, para darle cuenta de la situación general de las actividades sometidas a la esfera de acción de la Dirección General de Teatro y Espectáculos, en aquellos aspectos fundamentales a los que ha prestado su colaboración la Comisión Permanente y las Delegadas de Trabajo.

Art. 8.º A la Secretaría corresponde la preparación, en sus aspectos técnicos, artísticos, administrativos y legales, de los temas, cuestiones, anteproyectos, etc., que hayan de someterse a dictamen y asesoramiento del Consejo y de sus Comisiones; el envío, con la suficiente antelación, de las convocatorias conteniendo el orden del día de cada sesión y los documentos complementarios precisos; levantar acta de los acuerdos ultimados; asistir al Presidente en las sesiones, y afrontar los servicios administrativos propios del Organismo.

Art. 9.º Los miembros del Consejo Superior de Teatro tendrán derecho al percibo de asistencia por su concurrencia a las reuniones que se celebren, así como los que residan fuera de la capital a dietas y gastos por desplazamiento.

Art. 10. Quedan derogadas la Orden ministerial de 16 de julio de 1970, que determinaba la competencia y regulaba la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Teatro, y la Orden de 30 de marzo de 1971, que ampliaba la composición del citado Consejo y de su Comisión Permanente, así como cualquier otra que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 11. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Teatro y Espectáculos.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

3614

ORDEN de 17 de abril de 1975 por la que se modifica parcialmente, a nivel de Sección, la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2879/1971, de 20 de noviembre, se reorganizaron los Servicios Centrales de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, y por Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre del mismo año quedaron fijadas las Secciones que integran su estructura orgánica, adaptándola a las necesidades que exigían una nueva orientación y ampliación de sus tareas.

El programa de trabajos que tiene a su cargo y la experiencia adquirida en los últimos años hacen aconsejable una modificación parcial de la estructura orgánica del Instituto, a nivel de Sección, desarrollada en la precitada Orden, para adaptarla a las necesidades de información estadística derivadas del IV Plan Nacional de Desarrollo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre de 1971 queda modificada en los siguientes términos:

1. La Sección de «Estadísticas y Análisis Demográficos», de la Subdirección General de Estadísticas de la Población, se desdobra en dos, que tendrán las siguientes denominaciones:

- Censo de Población y Estadísticas de Empleo.
- Análisis Demográficos.

2. En la Subdirección General de Estadísticas de las Empresas, la Sección de «Estadísticas de Salarios y Coste de la Vida» se desdobra en dos, con las denominaciones siguientes:

- Estadísticas de Salarios.
- Estadísticas de Precios.

3. En la Subdirección General de Estudios y Análisis Económicos se crea una nueva Sección de «Relaciones Intersectoriales».

4. En la Subdirección General de Muestreo y Censos, la Sección de «Adiestramiento, Recogida, Control» se desdobra en las dos siguientes:

- Adiestramiento, Recogida y Control. Población.
- Adiestramiento, Recogida y Control. Empresas.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de abril de 1975.

GUTIERREZ CANO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

8615

ORDEN de 31 de marzo de 1975 por la que se nombra para el Juzgado de La Palma del Condado al Juez de Primera Instancia e Instrucción don Antonio Puebla Povedano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado, vacante por promoción de don Manuel Varillas Pérez, a don Antonio Puebla Povedano, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Manresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.